RESOLUCION Nº 120
Santiago, 08 JUL. 1982

VISTOS:

- 1°. Que por Resoluciones N°s. 62 y 63 de 30 de abril de 1982 y N° 111, de 24 de junio de 1982, esta Superintendencia designó administradores provisionales en el Banco Austral de Chile, Banco de Fomento del Bío-Bío y la sociedad financiera Adelantos y Créditos S.A.F., respectivamente, por encontrarse dichas empresas en una de las situaciones previstas en el artículo 23 de su Ley Orgánica, D.L. N° 1.097, de 1975. Ninguna de estas instituciones ejercitó el derecho de reclamar de dichas resoluciones en tiempo y forma;
- 2°. Que en todas estas instituciones financieras se comprobaron infracciones graves a la ley y a las normas que les son aplicables;
- 3°. Que tales infracciones constituyen una causal precisa para revocar la autorización de existencia de dichas instituciones financieras, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, aplicable a las empresas bancarias en conformidad al artículo 63 de la Ley General de Bancos y a las sociedades financieras por el artículo 111 de la misma ley. La revocación de la autorización de existencia produce la disolución de la institución financiera y su puesta en liquidación;
- 4°. Que, por otra parte, se ha comprobado que el Banco Austral de Chile y el Banco de Fomento del Bío Bío se encuentran en un estado de insolvencia absoluta, ya que han experimentado pérdidas que superan su capital pagado y reservas y que la sociedad financiera Adelantos y Créditos S.A.F. ha perdido también una parte de su activo financiero superior al monto de su capital y reservas;
- 5°. Que el estado de cesación de pagos, demostrativo de una insolvencia relativa o iliquidez, en que se encontrarían también estas instituciones financieras de no mediar la ayuda financiera recibida de la autoridad monetaria, es suficiente, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley General de Bancos, para que el Superintendente declare una institución financiera en liquidación forzosa, la que puede efectuar por sí mismo o por delegados. Con mayor razón procede esta liquidación forzosa cuando se ha perdido una suma superior al patrimo nio y la insolvencia es total y absoluta;
- 6°. Que el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras puede asumir por sí mismo el carácter

- 2 -

de liquidador de una institución fiscalizada y, en tal caso, conforme al artículo 114, inciso tercero, de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, está investido de todas las facultades necesarias para el adecuado cumplimiento de su misión, sin que la junta de accionistas pueda restringírselas o limitárselas de manera alguna;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 28, 55, 63 y 111 de la Ley General de Bancos y los artículos 104 y 114 de la Ley N° 18.046,

RESUELVO:

1°. Déjanse sin efecto las designaciones de administradores provisionales dispuestas por las resoluciones citadas anteriormente y revocase la autorización de existencia de las siguientes instituciones financieras que constan de los decretos y resoluciones que en cada caso se indican:

Banco Austral de Chile, antes denominado Banco Chileno Yugoslavo, Decreto Supremo de Hacienda Nº 13.114, de 15 de octubre de 1958;

Banco de Fomento del Bío-Bío, antes denominado Banco de Fomento Regional del Bío-Bío, Resolución N° 2 de esta Superintendencia, de 15 de enero de 1975; y

Adelantos y Créditos Sociedad Anónima Financie ra, Resolución N° 344-C de la ex-Superintendencia de Cías. de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, de 29 de agosto de 1975;

- 2°. Como consecuencia de las revocaciones de autorización de existencia dispuestas en el número anterior, las instituciones financieras allí indicadas quedan disueltas y se las declara en liquidación forzosa;
- 3°. El Superintendente que suscribe asumirá personalmente el carácter de Liquidador de las instituciones financieras antes señaladas en la forma y condiciones que establece el artículo 114, inciso tercero, de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas;
- 4°. El Liquidador cumplirá su cometido en el menor tiempo posible y presentará oportunamente los balances de término de giro al Servicio de Impuestos Internos;

- 3 -

- 5°. Cúmplase con los trámites de legalización de esta Resolución dispuestos por el Artículo 28 de la Ley General de Bancos;
- 6°. La presente Resolución surtirá efectos respecto de las instituciones financieras a que se refiere, desde el día en que se completen los trámites de legalización que correspondan a cada una de ellas.

BORIS BLANCO MARQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS